



### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 2411**

En la Ciudad de Mendoza, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza, integrado en forma unipersonal por la señora Juez de Cámara Dra. María Paula Marisi, en el marco de la decisión en sesión secreta conforme lo dispuesto en los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, luego de la audiencia de debate celebrada en los autos n° **FMZ 161/2019/TO1**, caratulados: **“Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX (DU3) s/INFRACCION ART. 145 TER 1° PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART 26 LEY 26.842)”**, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1. **¿Procede el planteo de aplicación del principio *nom bis in idem* formulado por la defensa de la causante?**
2. **En caso negativo, ¿Está acreditado el hecho en su materialidad y autoría?**
3. **En caso afirmativo, ¿qué calificación legal y pena le corresponde?**
4. **Comunicaciones. Reparación del daño. Costas y tasa de justicia.**

#### **Introducción**

I.- El hecho presuntamente delictivo que abre la instancia ante este Tribunal fue definido por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio.

Para mayor precisión acerca del hecho traído a juicio, paso a transcribirlo de conformidad con la citada pieza acusatoria, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal les dará.

Así entonces, la señora Fiscal Federal describió el hecho de la siguiente forma: *“Los presentes autos se originan en virtud de la denuncia formulada el día 19 de diciembre de 2018, a través de la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (Formulario N° 14584), por una persona cuya identidad ha sido*





reservada a fin de salvaguardar su integridad psicofísica, siendo individualizada en la presente como **XXXXX**

Dio cuenta la denunciante, que en el año 2010, cuando era menor de edad, fue obligada a prostituirse por una mujer de nombre **XXXXX** quien le suministraba sustancias estupefacientes y la llevaba a la Ciudad de Mendoza a fin de explotarla sexualmente en las inmediaciones de la calle **XXXXX**.

Conforme expuso, en la época señalada, **XXXXX** la llevó a una vivienda emplazada en la calle **XXXXX** cerca del **XXXXX**, donde permaneció en situación de explotación algunos meses hasta que logró escaparse. Añadió que la madre de **XXXXX** de nombre **XXXXX** también estaba involucrada.

Indicó que había tomado conocimiento de que ambas mujeres se encontraban detenidas en el Borbollón ya que habían sido denunciadas por otras personas, pero que cree que ella fue su primera víctima.

Aclaró que nunca se había atrevido a denunciarlas, que desde hacía años quería hacerlo, pero que tenía miedo, que sólo había hablado con su pareja sobre los hechos que había atravesado y que finalmente había decidido formular la denuncia para poder mejorar su vida. Añadió que tenía un buen vínculo con su marido, quien la había ayudado a efectuar la denuncia.

Es dable señalar que las profesionales de la Línea 145 que atendieron a **XXXXX**, destacaron que la denunciante mostró signos de angustia durante la comunicación telefónica, que se la escuchaba llorar y que refirió haber tenido durante años episodios de autoagresión porque no podía superar el daño causado por **XXXXX**.

Iniciadas las actuaciones en este fuero, en primer lugar, atento que **XXXXX** y su madre **XXXXX** fueron investigadas en el marco de los **autos N° FMZ 32020630/2012** por Trata de Personas, se solicitó al Tribunal Oral Federal N° 2, que remitiera copia de la sentencia recaída en los autos mencionados y sus fundamentos.

Compulsada la misma (la cual se encuentra agregada a 39/141 del expediente papel), se advierte que en el marco de la causa indicada, se dictó sentencia condenatoria por el delito de trata de personas contra **XXXXX**, **XXXXX** y otras personas, extendiéndose el periodo de imputación desde el





año 2010 al año 2012, resultando víctimas XXXXX, XXXXX y XXXXX, no habiéndose podido identificar en el marco de dicha causa, a al menos **dos menores de edad** que habrían logrado escapar de sus explotadores.

Es dable destacar, que en el marco de los autos referidos, se condenó a XXXXX a 12 años de prisión por encontrársela responsable de las conductas previstas por los artículos 145 bis, inciso 2 y 145 ter incisos 1 y 3 del Código Penal (conforme ley vigente al momento de los hechos N° 26.364) y a XXXXX, a 11 años de prisión por los mismos hechos. Además, oportunamente, se dispuso el decomiso del inmueble ubicado en calle XXXXX, N° 5959, de “El Sauce”, Guaymallén.

Sin perjuicio de ello, en el entendimiento de que **los hechos vivenciados por cada víctima constituyen hechos jurídicamente relevantes diferentes**, se formuló oportunamente Requerimiento de Instrucción Formal, impulsando la presente investigación.

Oportunamente, se dio intervención al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el Delito de Trata, que en fecha 21 de septiembre del 2021 llevó a cabo el abordaje de la víctima de autos.

Al ser entrevistada, XXXXX refirió que en el mes de junio del año 2010, cuando tenía quince años de edad, comenzó a tener serios problemas familiares. Indicó que en esa época, su madre estaba cursando un trastorno depresivo y que ella vivía junto a dos hermanos y dos hermanas, una de las cuales tenía una pareja de nombre “XXXXX”, a quien denunció porque les sustraía cosas.

Manifestó que luego de esa denuncia, las hermanas de XXXXX la golpearon a la salida de la escuela, oportunidad en la que apareció una mujer llamada XXXXX, que era conocida en la zona de “El Sauce” como la “XXXXX”. Añadió que XXXXX y su hermana le ofrecieron cuidarla y que ella confió “de tonta, quizás porque estaba muy sola, tenía 15 años”.

Agregó que desde ese momento comenzó una “amistad” con XXXXX, quien una semana después le ofreció alojamiento en su vivienda, ubicada también en la localidad de “El Sauce”, propuesta que ella aceptó.





*Sin embargo, conforme expuso, luego XXXXX comenzó a llevarla al Barrio "16", a una casa donde se juntaban hombres, la cual pertenecía a un sujeto que vendía drogas conocido como "XXXXX". Respecto del nombrado aclaró que no recordaba el apellido, pero que había visto en las noticias que el hombre había sido asesinado hacía unos años.*

*Indicó que XXXXX y XXXXX le ofrecían drogas y que esta última siempre la presionaba a tomar cocaína y a tener relaciones sexuales con el primero, por las cuales XXXXX cobraba. Añadió que XXXXX era un hombre de edad avanzada y que ella se negaba a mantener esos encuentros con él, pero que XXXXX la obligaba. Asimismo, indicó que con el tiempo, XXXXX comenzó a suministrarle cocaína en forma diaria.*

*Continuó relatando, que luego de unas semanas XXXXX comenzó a llevarla a la Ciudad de Mendoza, donde la obligaba a prostituirse desde las 18:00 hs. hasta las 00:00/01:00 hs. de la noche, todos los días, exceptos los domingos, aclarando que llegaban al lugar en el Colectivo de la Línea 50 de Colonia Segovia. Conforme indicó, ella debía pararse en la esquina y era XXXXX la que llevaba a cabo todos los arreglos con los clientes/prostituyentes y la que cobraba el dinero. Refirió que en ocasiones los "pases" los realizaba en los autos de los prostituyentes y otras veces en hoteles alojamientos.*

*Agregó que, si se negaba a ir, XXXXX la **amenazaba**, le decía que sabía dónde encontrar a sus familiares (hermanos y madre) y la **golpeaba**.*

*Por otro lado, relató un episodio que ocurrió una noche cerca de las 20 hrs. en las inmediaciones de calle Salta de Ciudad, cuando dos efectivos que venían en un móvil policial le preguntaron que edad tenía y al responder XXXXX que tenía 15 años, los mismos le dijeron que si no quería ser trasladada a la Comisaría del Menor tenía que mantener relaciones sexuales con ellos. Indicó que en dicha oportunidad comenzó a llorar y gritar y por eso la dejaron donde se encontraba. Añadió que XXXXX la estaba esperando y le dijo que no tenía que decir su edad y que **la iba a matar si la metía en problemas**.*

*Indicó, asimismo, que **pasaba horas sin comer, ya que no manejaba dinero**. Manifestó que XXXXX solo le compraba un "pancho" por noche, porque ella se lo pedía.*





*Dio cuenta XXXXX que luego de dos meses de estar bajo situación de explotación, comenzó a disminuir el consumo de cocaína, lo que le permitió pensar mejor e intentar escaparse. Agregó que le pidió a un cliente que la dejara en un lugar cerca de su casa y desde allí se volvió a su vivienda caminando. Aclaró que su madre pasaba algunos días en un hospital psiquiátrico y algunos días en su casa, pero que se encontraba muy medicada, motivo por el cual, no estaba al tanto de lo que ella estaba atravesando.*

*Refirió que, al día siguiente, XXXXX apareció en su casa llorando y le pidió que por favor volviera ya que necesitaba seguir juntando dinero para “operarse”, a lo que ella accedió por miedo.*

*Manifestó que en esa época, XXXXX se aprovechaba de que ella estaba **sola y vulnerable** y que además le **suministraba “droga”** para convencerla.*

*Respecto a su situación de explotación sexual, indicó que XXXXX, les cobraba alrededor de \$300 (pesos trescientos) a los “clientes/prostituyentes” y que la obligaba a estar con cuatro o cinco hombres por día. Conforme surge del relato de la víctima, la misma habría estado entre dos y tres meses en esta situación de explotación.*

*Por otro lado, expresó que mientras ella se encontraba en la casa de XXXXX, ésta llevó a otra chica a su casa, a quien identificaremos como “J” a los fines de reservar su identidad, la cual también fue obligada a prostituirse por parte de la primera. Señaló que la joven era de su edad y que la conocía de la escuela primaria. Agregó que como ella ya estaba peleada con XXXXX porque no quería ir mas a prostituirse, aprovechó esta situación para escaparse nuevamente, y que esta vez logró hacerlo, huyendo a la casa de un primo suyo ubicada en “El Algarrobal”, donde estuvo escondida casi un año.*

*Conforme indicó la denunciante, luego conoció a su pareja actual y se fue a convivir con él.*

*Por otro lado manifestó que vio por última vez a XXXXX en el año 2011 y que al verla se asustó mucho y se “encerró” por dos meses.*





*Finalmente comentó que estuvo internada en Hospital Carlos Pereyra quince días, que se encontraba en tratamiento psiquiátrico por un presunto trastorno depresivo y que tomaba medicación.*

*Es dable señalar, que prestaron declaración testimonial en el marco de la presente, la Licenciada en psicología María Verónica Valdez (fs. 247) y el Dr. Mariano Barzola médico psiquiatra (fs. 246) ambos profesionales del Hospital de Salud Mental Carlos Pereyra. Asimismo, se recibió en declaración testimonial a XXXXX (fs. 244) y XXXXX (fs. 242).*

*Finalmente, se recibió en audiencia testimonial a la Licenciada en Psicología Gabriela Leticia Boroni (fs. 256) y la médica psiquiatra Eliana María Correa (fs. 257).*

Fundado en el hecho relatado, el Ministerio Público Fiscal, al formular requerimiento de elevación a juicio, encuadró la conducta de XXXXX en las previsiones del artículo 145 ter del Código Penal agravado por el párrafo tercero, incisos 1 y 3, texto según ley 26.364.

II.- Abierto el debate, se informó a la procesada sobre su derecho de prestar declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo si así fuere su voluntad, sin que esto último implicara presunción alguna en su contra. A lo que respondió que optaba por abstenerse de declarar.

Seguidamente, se reprodujo la declaración de la víctima por video de Cámara Gesell.

A continuación, prestaron declaración los testigos ofrecidos por las partes.

La primera en deponer fue **XXXXX**, prima de la víctima de autos, XXXXX, quien declaró —entre otras cosas— que al momento de los hechos ellas tenían aproximadamente 13 y 14 años de edad (en el año 2010), que su prima fue a su casa porque se escondía de XXXXX, quien la obligaba a trabajar en la calle, la drogaba y la amenazaba si le avisaba a algún familiar. Refirió que la conocía como XXXXX y que sabía que había tenido a más chicas trabajando como prostitutas. Dijo que la hacía prostituir casi todos los días.





Seguidamente, prestó declaración testimonial la Licenciada **Luz Faingold** de la Dirección de Derechos Humanos de la provincia de Mendoza. Expuso que el 1° de julio de 2022 entrevistó a XXXXX, quien había demostrado mucha angustia y le había contado todo lo sucedido. Agregó que XXXXX había manifestado tener mucho miedo de que XXXXX saliera de la cárcel, que se fue de la provincia con destino a Buenos Aires para alejarse y que la habían amenazado.

Con posterioridad, declaró **XXXXX**, quien manifestó haber sido pareja de la víctima XXXXX y que, en la actualidad, si bien no mantiene una relación de pareja, convive con ella. Agregó que tiene con la nombrada dos hijos en común. Expuso que XXXXX ha sufrido mucho con este tema, que nunca le quiso dar muchos detalles de lo que le hizo XXXXX, pero de lo que sí podía testificar es de que estuvo muy mal psicológicamente. Con el pasar de los años, pudo darle algunos detalles.

Expresó que XXXXX conoció a las XXXXX una vez que le ofrecieron protección por unos problemas que ella había tenido, que después la hizo trabajar con su cuerpo en la calle de la Ciudad de Mendoza, que la obligaban a que se prostituyera, que le suministraban estupefacientes y que la amenazaban.

Dijo que luego XXXXX se logró escapar y que estuvo mucho tiempo *encerrada* con miedo y que no salía de su casa porque la habían amenazado con su familia.

Expresó que tenía muchos cambios anímicos, que recibió atención psicológica y psiquiátrica por ataques de pánico y ansiedad. **Que muchas veces se había lastimado.**

Seguidamente, prestó declaración testimonial la licenciada en psicología, **Gabriela Leticia Boroni**.

Previo a ser puesta en conocimiento -por presidencia- de que se encontraba relevada de mantener el secreto profesional desde la etapa procesal de la instrucción y que tal eximición continuaba vigente, expresó que ella la recibió en algunas ocasiones, que XXXXX siempre estuvo resistente a





recibir tratamiento. Indicó que tenía varias antecedentes complejos psicológicos.

Respecto a lo hechos investigados en la presente causa, manifestó que se lo presentó en una sola entrevista, donde XXXXX dijo que sus padres se habían separado, su cuñado le robaba cosas y que comenzó a discutir mucho con él y su hermana, que la buscaban en el barrio para pegarle y, en ese momento, se encontró con una *chica* que le brindó protección, confió en esa *chica*, comenzaron a drogarse juntas, que se sentía muy triste, perdida, y que en ese momento empieza a hablar de un “trabajo” cuando ella tenía 15 años. En realidad, la obligaban a prostituirse. Cuando quiso dejar de prostituirse, la amenazaron y al final, logró salir de esa situación. Recuerda que XXXXX decía: *Yo no quería trabajar, lloraba, lloraba (sic)*.

Dijo que la notó **arrasada**, angustiada, no podía gesticular palabras cuando hablaba del tema. Recordó otras palabras de XXXXX: *Me siento una intrusa en mi cuerpo, no me pertenezco (sic)*.

Acto seguido, declaró **María Verónica Valdéz**, licenciada en psicología que prestaba servicio en el Hospital Pereyra.

Previo a ser puesta en conocimiento -también por presidencia- de que se encontraba relevada de mantener el secreto profesional desde la etapa procesal de la instrucción y que tal eximición continuaba vigente, **dijo que ingresó por guardia por conductas autolesivas** y una vez que la recibió en internación la entrevistó varias veces. Respecto al tema aquí investigado, dijo que una persona la llevó a trabajar a la calle y le facilitaba estupefacientes. Que no era un trabajo querido.

Posteriormente, declaró **Ludmila Morán**. Expuso que le habían realizado un abordaje a XXXXX en el año 2021. En esa oportunidad, relató los hechos que había sufrido por XXXXX en el año 2011. Que en esa época había tenido muchos conflictos con sus familiares. Que XXXXX era una persona turbia del barrio.

Seguidamente, declaró **Eliana María Correa**, dijo que fue la psiquiatra que atendió a XXXXX en la obra social. Que la notó muy angustiada.





Acto seguido, brindó declaración **Silvina Gallisa** del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a la Personas Damnificadas por el Delito de Trata. Afirmó que no recordaba mucho del abordaje pero sí que reconocía como exacto el contenido del informe que había elaborado junto a Ludmila Morán.

Por último, la víctima **XXXXX** declaró que conoció a la tratante en el pueblito donde vivían, El Sauce; que ella tenía problemas en su casa, que le querían pegar otras jóvenes, que apareció la hermana de XXXXX y le dijo que la llamara que la iba a proteger, y que en aquel momento tenía 15 años de edad. Refirió que XXXXX le dijo que a su lado nadie la iba a tocar.

Dijo que se quedó a dormir en su casa y en la casa de un amigo de ella, que era *transa*. Que fumaban marihuana y una noche le dieron cocaína y que un día XXXXX le dijo que se tenían que hacer cargo del pago de la droga que estaban consumiendo. A esos fines, le obligó a tener relaciones con ese hombre. Primero con él, y luego con otras más.

Expresó que la hizo trabajar en la calle, la llevaba en colectivo, ella la acompañaba, casi todos los días, a partir de las 6 de la tarde. Recordó que se paraban al lado de una esquina, allí se frenaban los autos, la tratante hablaba con los *clientes* y también cobraba, se quedaba con todo el dinero y nunca le dio nada a XXXXX Tenía cerca de cinco clientes diarios, explicó, y el acto lo llevaba en un hotel cerca del lugar o bien en el auto de los prostituyentes.

Expuso que duró aproximadamente un mes y medio esta situación, que la amenazó y ejerció violencia física sobre ella. Recordó que una vez que ella se negó a *trabajar*, XXXXX la amenazó con que le iba a cortar el rostro.

A continuación de la producción de las pruebas señaladas se ordenó la incorporación de la prueba instrumental, de acuerdo con el detalle que consta en el acta del 11 de septiembre del corriente año.

Posteriormente, se produjeron los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de la defensa, de conformidad con las constancias del acta de la audiencia referida.

Todos los actos del debate constan —además de las actas de las audiencias respectivas— en los archivos audiovisuales que integran el registro





de lo sucedido durante el plenario, el que fue grabado en su totalidad (art. 395, CPPN).

En sus alegatos, la representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que la conducta realizada por la imputada respecto de la referida víctima, al momento de los hechos, se encuadraba subsumida en el artículo 145 ter agravado por el inciso primero del párrafo tercero del CP, conforme ley 26364. Que en virtud ello y en razón de la gravedad del ataque al bien jurídico tutelado, dignidad y libertad de la persona, solicitaba que se condene a XXXXX a la pena de 10 años de prisión con accesorias legales y costas por considerarla autora del delito previsto en la *supra* referida normativa del CP. Agregó que en razón de lo previsto por el art 40 y 41 del CP, no corresponde apartarse del mínimo previsto por Ley. Asimismo, solicitó, en razón del carácter del delito y lo previsto normativamente al respecto, se ordene la reparación integral efectiva de la víctima por los perjuicios que le fueran causados. Expresó que, conforme a sus cálculos y sin perjuicio de cualquier otro reclamo que haga al respecto la víctima, el total de la reparación económica asciende a la suma de \$1.506.195,84. Finalmente solicitó que para el caso en que se liquide el bien decomisado, si es que no ha sido aún liquidado, se destine su producido a saldar la suma antes referida.

Por su parte, la defensa técnica solicitó –en primer lugar- la aplicación de la prohibición de la doble persecución penal -planteo del “*non bis in ídem*”. En subsidio, se la absuelva por el beneficio de la duda. Seguidamente, expuso que el tribunal debía analizar, en el caso en que se dispusiera condenar a su pupila, la unificación de las penas sufridas por su defendida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del CP. Entendía que deben unificarse las condenas en la pena única de 14 años de prisión. Señaló que, a su entender, no correspondía la indemnización de \$1.506.195,84, solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Por último, hizo reserva de interponer, oportunamente, el recurso federal.

En tal estado y luego de recibir las últimas palabras de los acusados, la señora Juez de Cámara pasó a deliberar sobre cada una de las cuestiones planteadas.

**Sobre la primera cuestión planteada, la señora Juez de Cámara Dra. María Paula Marisi expresó:**





### **Planteo de aplicación del principio *non bis in ídem***

La defensa de XXXXX —a cargo del Defensor Público Oficial, doctor Alejo Amuchástegui— solicitó la aplicación, al presente caso, del principio *non bis in ídem* y se absuelva a su defendida.

Expuso -en prieta síntesis- que su pupila ya había sido condenada a la pena de 11 años de prisión en el año 2015 por haber acogido y explotado a tres víctimas; que en aquel juicio ya surgía la existencia de una víctima menor que no fue identificada.

Retóricamente, el Sr. representante del Ministerio Público de la Defensa se preguntó si cada vez que apareciera una nueva víctima, se realizaría un nuevo debate respecto de XXXXX.

Expuso que no hay dudas de que se cumplen los requisitos, previstos por la ley, que configuran la garantía del “*non bis in ídem*”. Añadió que el estado no puede hacer múltiples intentos a efectos de lograr una condena respecto de una persona que ya fue perseguida y condenada. Expresó que, por ello, es que corresponde que el tribunal absuelva a su pupila.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo del planteo formulado por la defensa.

Expresó que los hechos que se atribuyen a la imputada son independientes entre sí, razón por la cual, a su entender, no se configura una doble persecución por parte del Estado.

Ahora bien, comparto la opinión vertida por el Ministerio Público Fiscal y hago propias las consideraciones efectuadas por el juez instructor en oportunidad de expedirse respecto a similar pedido efectuado por la defensa en la etapa de instrucción.

Al respecto, considero que la garantía del *non bis in ídem* exige para su procedencia que sean **idénticos** los requisitos extrínsecos de admisibilidad referidos al sujeto, objeto y causa de la pretensión. En efecto, si se dan los tres presupuestos, nos encontramos frente a un supuesto de cosa juzgada. Es decir, reitero, identidad del sujeto, objeto y causa.





*"La confrontación tiene que hacerse entre los dos supuestos de hechos mirados en su materialidad y en su significación jurídica (...) el mismo hecho no puede generar doble proceso bajo doble título delictivo (...) ni corresponde perseguir nuevamente el mismo hecho por un grado delictuoso más grave del mismo título (...). Además la identidad debe referirse al hecho principal"* (Núñez, Ricardo; "La garantía del "non bis in ídem" en el Código de Procedimiento Penal de Córdoba", en Revista de Derecho Procesal IV, 1ª parte, 1946, pp. 311 y ss.).

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: *"La garantía contra el doble proceso penal protege a los individuos contra la doble persecución por un mismo hecho sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquél"* (Fallos: 319:43).

Lo cierto es que en la presente causa, si bien resulta coincidente el sujeto contra quien se ejerce la acción penal –XXXXX–, no existe la identidad de objeto o hecho que señala la defensa. Ello, debido a que apareció una nueva víctima; una nueva persona damnificada.

En estos obrados se imputó y procesó a XXXXX por hechos que son independientes a los que fueron investigados en el marco de los autos N° FMZ 32020630/2012, esto es, por la conducta desplegada en perjuicio de la víctima XXXXX, hechos que si bien sucedieron de manera inmediatamente anterior - en el tiempo- a los juzgados en aquellos, no fueron investigados, ni juzgados, ni sancionados en tal oportunidad.

Obsérvese que en aquella ocasión, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 2 condenó a la encausada por considerar que lideraba una organización dedicada a captar y explotar sexualmente a víctimas que fueron identificadas como K.C., V.P. y P.J.T. En efecto, se la condenó allí por tres hechos concretos de los cuales resultaron víctimas las tres jóvenes mencionadas.

De lo expuesto se deriva, con absoluta claridad, que la causa aquí juzgada no se sustenta en la misma plataforma fáctica.





Reitero: para que opere la garantía de la prohibición de la doble persecución penal por un mismo hecho, la conducta del sometido al proceso debe ser idéntica, extremo que no se verifica en el caso bajo análisis.

En definitiva: los hechos juzgados en el expediente FMZ 32020630/2012 **no constituyen el mismo** hecho investigado y juzgado en los presentes autos, respecto de XXXXX.

Conforme surge de la requisitoria fiscal, postura con la que coincido, cuando existe pluralidad de víctimas, debe tenerse en cuenta que *la afectación del bien jurídico protegido en este caso (la libertad y la dignidad de poder elegir un plan de vida sin interferencias arbitrarias de terceros) se da de manera individual respecto de cada una de las personas involucradas. Además, la conducta desplegada para lograr doblegar esa voluntad y eventualmente, someterla a explotación, son específicas y presumiblemente distintas para cada una de las víctimas.*

Por último, considero que cada persona humana goza de un carácter singular que la convierte en entidad única e irrepetible; como así también que la singularidad humana es el propio sentimiento de individualidad de cada persona.

Con esto quiero decir, en general, y en particular para el caso que nos ocupa, que cada víctima resulta única y singular, y que por cada víctima existe un nuevo hecho delictivo.

En conclusión, los hechos sufridos por cada víctima constituyen hechos jurídicamente relevantes y diferentes.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde **rechazar el planteo de aplicación del principio *nom bis in ídem*** efectuado por la defensa técnica de la causante.

**Sobre la segunda cuestión planteada, la señora Juez de Cámara Dra. María Paula Marisi expresó:**

A modo de advertencia preliminar, destaco que el análisis diferenciado que propongo respecto de la materialidad y autoría del hecho, por un lado, y de su calificación legal, por otro, lo es sólo a fines de ordenar la exposición.





Ambos apartados deben entenderse complementarios, en tanto en uno y otro efectuaré consideraciones que tienen que ver tanto con la plataforma fáctica de la causa y con el accionar del acusado, como con el encuadre legal que corresponde darle a ese hecho.

### **Materialidad y autoría**

III.- Analizada la plataforma fáctica del caso traído a resolver y luego de haber valorado los diferentes elementos de prueba incorporados al proceso a la luz de la sana crítica racional, concluyo en afirmar que el hecho por el cual la causa fue elevada a juicio ha quedado acreditado.

De manera preliminar, corresponde mencionar que para realizar la construcción fáctica del hecho investigado y la responsabilidad penal de la acusada, valoro de manera especial las declaraciones testimoniales prestadas por la propia víctima.

Ello debido a la índole del delito que se trata en este proceso -que usualmente sucede en un ámbito de privacidad y clandestinidad- y se convierte muchas veces en la única prueba de cargo. Es decir en “testigo único” que determina que el elemento esencial de reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente con el contenido de sus manifestaciones, pero siempre que ellas no entren en colisión con el derecho a la presunción de inocencia del acusado y generen convicción en el juzgador.

En igual sentido, cabe citar a Carlos Climent Durán: *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones”* (Climent Durán, Carlos “La Prueba Penal”, editorial 2º Tirant lo Blanch, Valencia, España, pág. 208).

Estos delitos constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros.

Por ello, la víctima del delito es un testigo con un *status* especial y su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello aunque





sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba.

Es más, la declaración de la víctima tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones". La Corte IDH ha sostenido que *"es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho* (Corte IDH, Caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C215, párrafo 100).

En esta inteligencia, la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la causa n° 23072/2011/TO1, caratulada "Taborda" determinó que el estándar de prueba que se exige para arribar al grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del inculpado, en este caso se satisface de un modo distinto, menos riguroso que aquel que puede exigirse para otros supuestos. Principalmente, porque los hechos constitutivos del delito de abuso sexual, por lo general, son llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas que puedan dar fe de lo ocurrido. Lo determinante en esta clase de asuntos, a los efectos de la reconstrucción histórica del hecho, suele ser pura y exclusivamente el relato de la víctima.

Por último, entiendo que para determinar la veracidad de los hechos relatados, se debe valorar el testimonio de XXXXX con perspectiva de género y en conjunto con la totalidad de los elementos de prueba colectados.

Estas pautas encuentran su respaldo jurisprudencial en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Cit. Párr. 279-280, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala.

Dicho ello, corresponde adentrarnos en la plataforma fáctica traída a juicio.





En particular, ha quedado probado que entre los meses de junio y agosto del año 2010, XXXXX acogió a la menor de edad XXXXX con fines de explotación sexual.

La presente investigación se inició en virtud de una denuncia formulada el día 19 de diciembre de 2018, a través de la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (Formulario N° 14584), por parte de la víctima XXXXX

La víctima denunció que en el año 2010, cuando era menor de edad, fue obligada a prostituirse por una mujer de nombre XXXXX quien le suministraba sustancias estupefacientes y la llevaba a la Ciudad de Mendoza a fin de explotarla sexualmente en las inmediaciones de la calle XXXXX.

Expuso que XXXXX la llevó a una vivienda ubicada en la calle XXXXX cercana al XXXXX, donde permaneció en situación de explotación algunos meses hasta que logró escaparse.

Conforme a lo manifestado por la víctima en oportunidad de ser abordada por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el Delito de Trata de Personas, como así también en las oportunidades que declaró como testigo en la presente causa, XXXXX expuso que en el mes de junio del año 2010, cuando tenía quince años de edad, comenzó a tener serios problemas familiares, que en esa época su madre estaba cursando un trastorno depresivo y que ella vivía junto a dos hermanos y dos hermanas, una de las cuales tenía una pareja de nombre "XXXXX", a quien denunció porque les sustruía cosas.

A su vez, manifestó que luego de esa denuncia, las hermanas de XXXXX la golpearon a la salida de la escuela, oportunidad en la que apareció una mujer llamada XXXXX, que era conocida en la zona de "El Sauce" como la "XXXXX". Añadió que XXXXX y su hermana le ofrecieron cuidarla y que ella confió *"de tonta, quizás porque estaba muy sola, tenía 15 años"*.

Dijo que a partir de dicho momento comenzó a tener una "amistad" con XXXXX, quien una semana después le ofreció alojamiento en su vivienda, ubicada también en la localidad de "El Sauce", propuesta que ella aceptó.





Sin embargo, conforme expuso, luego XXXXX comenzó a llevarla al Barrio "16", a una casa donde se juntaban hombres, la cual pertenecía a un sujeto que era *transa* (vendía drogas) conocido como XXXXX.

Indicó que XXXXX y XXXXX le ofrecían drogas y que esta última siempre la obligaba a tomar cocaína y a tener relaciones sexuales con XXXXX, por las cuales XXXXX cobraba. Añadió que XXXXX era un hombre de edad avanzada y que ella se negaba a mantener esos encuentros con él, pero que XXXXX la obligaba. Asimismo, indicó que con el tiempo, XXXXX comenzó a suministrarle cocaína diariamente.

Expuso que, luego de unas semanas, XXXXX comenzó a llevarla a la Ciudad de Mendoza en las inmediaciones de la calle XXXXX, donde la obligaba a prostituirse desde las 18:00 horas hasta las 00:00/01:00 horas de la noche, todos los días, exceptos los domingos, aclarando que llegaban al lugar en el Colectivo de la Línea 50 de Colonia Segovia.

Conforme indicó, ella debía pararse en la esquina y XXXXX era la que llevaba a cabo todos los arreglos con los clientes/prostituyentes y la que cobraba el dinero. Refirió que en ocasiones los "pases" los realizaba en los autos de los prostituyentes y otras veces en hoteles alojamientos.

Agregó que, si se negaba a ir, XXXXX la amenazaba, le decía que sabía dónde encontrar a sus familiares (hermanos y madre) y la golpeaba y que en algunas oportunidades la amenazó con que la iba a matar si la metía en problemas, y que pasaba horas sin comer.

Dio cuenta XXXXX que luego de dos meses de estar bajo situación de explotación, comenzó a disminuir el consumo de cocaína, lo que le permitió pensar mejor e intentar escaparse. Agregó que le pidió a un cliente que la dejara en un lugar cerca de su casa y desde allí se volvió a su vivienda caminando. Aclaró que su madre pasaba algunos días en un hospital psiquiátrico y algunos días en su casa, pero que se encontraba muy medicada, motivo por el cual, no estaba al tanto de lo que ella estaba atravesando.

Refirió que XXXXX apareció en su casa llorando y le pidió que volviera ya que necesitaba seguir juntando dinero para "operarse", a lo que ella accedió por miedo.





Manifestó que en esa época, XXXXX se aprovechaba de que ella estaba sola y vulnerable y que además le suministraba “droga” para convencerla.

Respecto a su situación de explotación sexual, indicó que XXXXX, les cobraba alrededor de \$300 (pesos trescientos) a los “clientes/prostituyentes” y que la obligaba a estar con cuatro o cinco hombres por día. Conforme surge del relato de la víctima, la misma habría estado entre dos y tres meses en esta situación de explotación.

Se ha tenido por acreditada la vulnerabilidad de la víctima, no sólo por lo que surge de su propio testimonio, sino por el análisis que corresponde efectuar, de manera englobante, de los testimonios vertidos por los familiares (primo y ex pareja de XXXXX) y las profesionales intervinientes en la causa. En efecto, obsérvese que todos han sido coincidentes, y demuestran un relato unívoco y veraz de la víctima en la presente causa.

En síntesis, ha quedado acreditado que entre los meses de junio y agosto del año 2010, XXXXX acogió a la menor de edad XXXXX con fines de explotación sexual; que la trasladaba hasta las inmediaciones de la calle XXXXX de la Ciudad de Mendoza para que mantenga relaciones sexuales con los clientes/prostituyentes; que la obligaba a consumir estupefacientes, la amenazaba y la golpeaba.

**IV.-** Establecido lo afirmado en los párrafos precedentes, corresponde analizar la responsabilidad que por tal hecho le corresponde a la imputada.

En relación con la responsabilidad penal, se entiende que el conjunto de elementos probatorios recolectados ha permitido demostrar que XXXXX resulta responsable del hecho que se le atribuye. Su responsabilidad por el hecho sometido a juicio está fuera de toda duda.

En efecto, todos los elementos probatorios señalan que XXXXX acogió a XXXXX con la finalidad de explotarla sexualmente, generalmente, en las inmediaciones de la calle XXXXX de la Ciudad de Mendoza.

Corresponde reiterar, de manera preliminar, que hago especial hincapié en las declaraciones prestadas por la víctima en virtud de que se trata de un delito que sucedió en el ámbito privado.





En efecto, de su testimonio surge, de manera categórica, que XXXXX fue la responsable del hecho que aquí se juzga.

Al respecto, tal situación también se vio corroborado por las declaraciones de su prima y de su pareja, quienes afirmaron que XXXXX la autora de la explotación sexual de XXXXX

En efecto, la intermediación que brinda el debate oral permite realizar una efectiva valoración de la prueba rendida durante su transcurso y demás actos desplegados por las partes. Esta estrecha relación o contacto entre el juez con los órganos de prueba y con todos los actores procesales (defensor, fiscal, peritos, testigos, etcétera), permite no sólo ser receptor de tales pruebas, sino sensorialmente también de todos los impactos y reacciones que con su desarrollo se producen en los justiciables.

**Sobre la tercera cuestión planteada, la señora Juez de Cámara Dra. María Paula Marisi expresó:**

#### **Calificación legal**

**V.-** Tal como ha quedado fijado el hecho y la responsabilidad que a la encausada se le adjudica, corresponde proceder a efectuar el encuadre jurídico de la conducta que tuvo por acreditada.

#### **Trata de persona**

El artículo 145 ter, conforme ley 26364, castiga al *“que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, **acogiere** o recibiere personas **menores de 18 años de edad, con fines de explotación**”* estableciendo que *“la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una **situación de vulnerabilidad**, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; 2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada...”*.





En primer lugar, corresponde indicar que el delito de trata de personas vulnera bienes jurídicos tales como la dignidad, la libertad en sus distintas modalidades, la libre disposición de la sexualidad y el derecho a la autodeterminación. Por ello, es importante resaltar que el delito de trata de personas es *pluriofensivo*.

Por otro lado, es dable remarcar que resulta incorrecto sostener que las víctimas de trata se deben encontrar necesariamente privadas de su libertad ambulatoria. La libertad que se tutela es la de autodeterminación, que atañe a la posibilidad de elegir sin condicionamientos. Sucede que aun queriendo eludir su situación, no pueden hacerlo. La víctima es sometida a distintos mecanismos que coartan su libertad, como la manipulación, violencia, amenazas, vergüenza, miedo, maltrato psicológico o físico, como la situación de vulnerabilidad en la que suelen estar inmersas en su mayoría de las veces.

La persona queda reducida a un objeto, a una cosa a la que se la despersonaliza. En este sentido, la licenciada en psicología, Gabriela Leticia Boroni, en oportunidad de prestar declaración testimonial recordó algunas palabras del estado emocional de la víctima: *Me siento una intrusa en mi cuerpo, no me pertenezco (sic)*.

Ahora bien, el tipo objetivo establece –entre otros verbos típicos- el que **acogiere** a menores de edad con fines de explotación. Esta conducta de acogimiento se verifica en la medida que fue XXXXX alojó a la víctima XXXXX en su domicilio con la finalidad de su explotación sexual.

Con respecto a “acoger” o “recibir”, se afirma que se trata de términos homologables, ya que las mencionadas conductas aluden al manejo de la persona tratada como si fuera una mercancía, lo que puede incluso abarcar el comportamiento consistente en recoger a una persona para llevarla a un punto de tránsito (*Algunas ideas sobre el delito de trata de personas y el delito de explotación de menores de edad en el derecho penal colombiano*. Alfredo Alpaca Pérez. Ed. Justitia, p. 343. Año 2013.).

Sin embargo, en la doctrina se ha planteado algún criterio que permite establecer una diferenciación entre las mencionadas conductas: mientras el “recibir” puede definirse como la admisión física de la víctima, el “acoger” puede suponer el mantener a la víctima en un lugar seguro (Aboso, 2013, p.





79). Es claro que “acoger” se presenta como un verbo rector que puede ser interpretado con amplitud, lo cual permitiría que a través de tal conducta típica se otorgue cobertura a conductas consistentes en dar hospedaje, alojar, esconder o brindar al damnificado protección física (Luciani, 2011, p. 133).

A su vez, la doctrina comparte la idea de que con la consumación de alguno de los verbos típicos establecidos en la norma basta para configurar el delito de trata de personas: *“el delito de trata de personas es un tipo alternativo, basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito; y la comisión conjunta no multiplica el delito”* (Maximiliano Hairabedián, “Tráfico de personas”, 2º Edición, 2013, página 29).

Respecto a la finalidad de explotación que requiere el tipo penal previsto por el art. 145 ter del Código Penal, debe interpretarse de acuerdo a las definiciones de explotación que brinda la Ley 26.364, en el artículo 4, en especial el inc. c), que expresa: “cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual”.

Por otro lado, surgió de las declaraciones de la víctima y de algunos de los testigos que XXXXX tenía al momento de los hechos quince años de edad.

En cuanto al concepto de **vulnerabilidad**, si bien resulta indefinido, ambiguo y vago por la complejidad de formas que asume la esclavización humana, comparto la tesitura sentada por la jurisprudencia que establece la necesidad de adoptar una interpretación acorde con el propósito de la figura.

La Nota Interpretativa de Naciones Unidas de los Trabajos Preparatorios del Protocolo de Palermo explica que se refiere *“a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata”*; mientras que las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad contemplan entre las causales de vulnerabilidad la edad, la victimización, la pobreza y el género.

La CSJN, mediante Acordada Nº 5/2009 considera *“en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal.*





*Destacan, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales...”.*

Estamos frente a un hecho especialmente grave porque afecta seriamente a la salud física, psicológica y sexual que tiene como punto de partida una situación social, económica y cultural que condicionan los derechos humanos y a la libre determinación, donde las especiales características que detenta la víctima es decisivo para el éxito de tal vil empresa. Pues no debe perderse de vista que mientras más vulnerable es la persona victimizada, más fácil es acentuar esa condición.

Además, el componente de género del delito es crucial, pues el 96% del total de las víctimas de trata con fines de explotación sexual son mujeres y niñas (conforme reporte UNODC, 2018).

La circunstancia de ser **mujer y niña** en esta modalidad de trata sexual, además de conformar una causal de vulnerabilidad, se vincula directamente con la violencia de género, la marginación, las relaciones de opresión, de dominio y de abuso de la desigualdad estructural, pues son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual, desconociéndole su dignidad y derechos humanos.

Resulta necesario recordar que el legislador tuvo especial interés en perseguir y sancionar este tipo de conductas, pues la trata pone en jaque la libertad y dignidad del ser humano, su esencia, aquello que le es inherente por su humanidad.

Esto por cuanto la persona queda -como se dijo- reducida a un objeto, a una cosa a la que se despersonaliza y a la que se extirpan sus derechos al punto de no poder disponer de su propio cuerpo, de su integridad física, sexual o psicológica. La dignidad constituye “una cualidad que adorna y protege a la persona individualmente, no siendo por consiguiente un concepto global, y ello entraña lo personalísimo de tal bien jurídico protegido”.

Con relación a la libertad que se tutela, es la de autodeterminación que atañe a la posibilidad de elegir -sin condicionamientos- el plan de vida personal.





Castigar a los responsables de la comisión de estos despreciables delitos y la consecuente reparación a la víctima responde a los compromisos que asumió el Estado Argentino al suscribir la **Convención de Belem do Pará**, donde Argentina se comprometió a “condenar todas las formas de violencia contra las mujeres” (art. 7); la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** que manda que los Estados “aseguren el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (art. 3) y “suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer” (art. 6); el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** conmina a adoptar “medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social” (art. 10); la **Carta de las Naciones Unidas** que impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos; **El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños** que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que prevé que “Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 (trata de personas) del presente Protocolo” (art. 5) y “establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a: a) Prevenir y combatir la trata de personas; y b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización” (art. 9); la **Declaración Universal de Derechos Humanos** “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas” (art. 4); la **Convención sobre los Derechos del Niño** “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales... b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales” (art. 34); entre otra normativa internacional.

En el ámbito interno, además de la ley 26364 de prevención, sanción de la trata y asistencia a sus víctimas, la **Ley 26485** de protección integral a la mujer manda a que “los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o





*provincial, adopten las medidas necesarias y ratifiquen en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones”, asegurando “todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” (art. 7, inc. h).*

El delito juzgado encuadra, como ha quedado determinado, en la legislación interna y convencional analizada, en los términos citados, los que por su claridad y contundencia hago míos y me eximen de efectuar demás argumentaciones.

En síntesis y como conclusión de lo desarrollado en los apartados precedentes, entiendo que **XXXXX** resulta penalmente responsable de la infracción al **artículo 145 ter, agravado por el párrafo tercero, inciso 1 del Código Penal (texto según ley 26364), en calidad de autora.**

**VI.-** Llegados a este punto, corresponde fijar la **pena** que considero justo imponer a la acusada.

Como se dijo, **XXXXX** han sido encontrada penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 145 ter, agravado por el párrafo tercero, inciso 1 del Código Penal (texto según ley 26364), en calidad de autora; que importa una conminación que parte de un mínimo de diez (10) años hasta llegar a un máximo de quince (15) años de prisión.

Tenido en cuenta el alcance de lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal y conforme lo sostiene la doctrina: *“significa que la pena no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad...”* (Código Penal de la Nación Anotado del Dr. Horacio J. Romero Villanueva Ed. Lexis Nexis pág. 144).

Ahora bien, considero que la aplicación de la pena mínima prevista en la -elevada- escala aplicable resulta suficiente para cuantificar la condena dictada en autos, además de ser la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal.





Por su parte, tengo en cuenta la edad de la causante y que posea escasos recursos económicos.

Por todo ello, concluyo -luego de sopesar las circunstancias personales de la imputada indicada en el párrafo anterior, de las que se desprenden ciertos elementos que deben ser tenidos en cuenta como circunstancias atenuantes de la pena a imponer- debe ser valorado a su favor al momento de la individualización judicial de la pena.

Conforme a ello, estimo ajustada la aplicación a **XXXXX** de la pena de **DIEZ (10) AÑOS de PRISIÓN.**

#### **Reincidencia. Unificación de penas.**

Surge de los informes de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia que por Sentencia N° 710 dictada por el Primer Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción de Mendoza se condenó a XXXXX a la pena única de trece años de prisión y se declaró su reincidencia, a los términos del artículo 50 del Código Penal.

Por tal razón, corresponde mantener la declaración de reincidencia de XXXXX.

Asimismo, en atención a la pena única referida, corresponde correr vista a las partes, a fin de que se pronuncien en relación a lo establecido por el artículo 58 del Código Penal.

**Sobre la cuarta cuestión planteada, la señora Jueza de Cámara, doctora María Paula Marisi expresó:**

#### **Comunicaciones**

Entiendo que considero que corresponde poner en conocimiento del Organismo Técnico-Criminológico de la Unidad III del Servicio Penitenciario Provincial, en relación a la condenada en autos, que deberá evaluarse a los fines del ingreso a las sucesivas fases del tratamiento penitenciario el cumplimiento de un tratamiento psicológico y socioeducativo tendente a lograr un reposicionamiento subjetivo frente a actos de violencia y trata de personas, conforme artículo 5 de la ley 24660.





### **Comunicaciones a la víctima**

Por otro lado, al haber resultado XXXXX víctima de los hechos investigados en autos, corresponde proceder de conformidad con las previsiones del artículo 11 bis de la ley 24660 y 12 de la ley 27372 las citadas normas, en cuanto resulte pertinente.

**Encomendar a Punto Focal brinde apoyo a la víctima** En atención a lo solicitado por la parte querellante, corresponde encomendarle a la Dirección de Punto Focal (organismo dependiente del gobierno de la provincia de Mendoza) que — por sí o por intermedio del efector de salud que considere apropiado— brinde apoyo terapéutico a XXXXX y, en general, de cualquier otra necesidad relacionada con su salud psicofísica.

### **Reparación del daño. Fondo de Asistencia directa de la víctima de trata**

Comparto el criterio adoptado por Marcelo Colombo respecto de que *El Estado tiene la responsabilidad de proveer las medidas necesarias para que las víctimas de trata de personas que se encuentren en su territorio, obtengan una reparación. (Reparación integral: un derecho de las víctimas de la trata de personas. Marcelo Colombo. Editorial del Ministerio Público de la Defensa, pág. 88. Año 2018).* Desde ese prisma, entonces, será analizada la reparación del daño causado en el caso de marras.

A través de la ley 27508, se creó el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26.364”. Además, modificó la ley 26364 e incorporó el artículo 28, el cual estableció que: *“en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a las víctimas, como medidas destinada a reponer las cosas al momento anterior a la comisión del delito”* y *“que a tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, lo magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado*





*y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades”, invocando esta ley para el pedido de reparación.*

Por su parte, el artículo 29 del Código Penal establece —en lo que aquí interesa— que *“la sentencia condenatoria podrá ordenar la reposición al estado anterior a la comisión del delito en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, fijándose el monto prudencialmente por el juez.”*

De manera preliminar, considero oportuno compartir el análisis que efectuó el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. De Luca, en los autos CFP 990/2015/TO1/CFC1 del registro de la Sala 2, caratulados “Quiroga, José Luis s/infr. art. 145 bis – conforme ley 26.842”, en el cual hizo un pormenorizado estudio de la evolución legislativa que tuvo el artículo 29 del Código Penal: *“En el proyecto del Dr. Tejedor se establecía que toda persona que fuera responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente. Esta última comprendía en primer término la restitución de la cosa. La vía idónea para lograrla era el apremio. Al respecto el mismo Tejedor, siguiendo a Pacheco, sostenía que quien ha robado deberá ante todo restituir; y sólo cuando la restitución no pueda verificarse es cuando tendrá efecto la reparación para suplirla. “La voluntad y el precepto de la ley consiste en que, no sólo respondan a la sociedad los delincuentes por medio de la pena, sino que satisfagan también, y tan completamente como pudiese hacerse, a los ofendidos por medio de la responsabilidad civil. Haciendo a la pena una institución de derecho público no ha olvidado ni podía olvidar el derecho de los particulares”.*

Ahora bien, tal como indicó Moreno: *“Las reglas de tal proyecto fijaban las características del derecho y de la obligación, la que debería ser reclamada ante la justicia civil ordinaria, puesto que nada se decía sobre la jurisdicción de los jueces”. “Tanto el proyecto de los Dres. Villegas, Ugarriza y García, como el Código de 1886, siguieron esta suerte, es decir, la separación de jurisdicciones. El mismo Moreno criticaba estas disposiciones consignando que era más lógico entregar a los tribunales del crimen toda la cuestión, es*





*decir, que cuando se trataba de delitos penales, el juez que aplica la pena fija la indemnización. Todo ello con fundamentos de todo tipo, que sería ocioso enunciar ahora". "Es recién en el proyecto de 1891 cuando cambia ese punto de vista pues establecía (art. 47): "La condena penal trae aparejada la obligación de reparar el daño material y moral causado por el hecho punible a la víctima o a tercero, mediante una indemnización pecuniaria, que el juez fijará al aplicar la pena..."*

Más adelante se preveía *"La reparación a que se refiere el artículo anterior comprenderá: 1º La restitución de la cosa obtenida por el delito..."*. *"Nótese que hemos remarcado el verbo "fijará", toda vez que lo hace obligatorio para el juez penal; todo ello imbuido de principios del positivismo que no vienen al caso en este momento. Quedaba claro pues que, en la misma sentencia condenatoria penal, el juez debía fijar la reparación civil, la cual comprendía la restitución de la cosa". "En la misma línea sigue el proyecto de 1906, que establecía "La sentencia condenatoria ordenará: 1º... 2º La restitución a su dueño de la cosa obtenida por el delito..."*

La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, estudiando el proyecto de nuestro actual Código Penal, mantuvo las disposiciones vistas en último término, con fundamentos de todo tipo. Pero al pasar al Senado, el doctor Rojas apoyado en opiniones de Roura y Jofré, dio por tierra con muchos argumentos muy fuertes que se venían invocando, todo lo cual derivó en el cambio de la expresión en el art. 29 "la sentencia condenatoria ordenará", por "la sentencia condenatoria podrá ordenar".

Sobre esta modificación en una parte de la exposición de motivos puede leerse: *"Se ha observado, también, que la obligación impuesta a los jueces del crimen para ordenar de oficio el monto del daño material causado a la víctima, a su familia o a un tercero por el autor del delito, podría dificultar la tramitación de las causas criminales, debido al recargo de trabajo de los magistrados. La comisión ha recogido esta observación, y de acuerdo con el parecer de un distinguido miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, el doctor González Roura cree conveniente substituir en el art. 29 la palabra ordenará por las palabras podrá ordenar. En esta forma, los jueces tendrían la facultad de poder fijar de oficio, en la sentencia condenatoria, la indemnización del daño, sin perjuicio de estar obligados a hacerlo a requerimiento de parte"*.





Concluyendo, el mismo Moreno explicó cuál venía a ser el sistema en el Código actual: *"Los tribunales del crimen no tendrán la opción, como podría parecer ante el texto del artículo, pero los alcances de las palabras podrán ordenar está bien explicado en el informe de la Comisión de Códigos del Senado, que hizo la modificación. Eso significa que cuando se pide el pronunciamiento debe hacerse, y que únicamente si el afectado no lo reclama los tribunales del crimen podrán abstenerse de resolver al respecto. En este último caso, la víctima no habría perdido su derecho de concurrir a la jurisdicción civil. Para los tribunales del crimen el pronunciamiento no es obligatorio, si no se solicita por el interesado"*.

De lo expresado hasta aquí por el Fiscal General se advierte con claridad que ordenar la reparación es obligatorio si lo solicita la víctima, y que si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenar la reposición en caso de condena, lo que es congruente con lo dispuesto en el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas" (complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632), que regula la protección a las víctimas del delito de trata y en su artículo 6.6, el cual establece que: *"Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos"*.

Lo que no puede significar ninguna otra cosa que, en esta específica temática, uno de los fines del juicio es –si así correspondiera– imponer y determinar un monto de reparación económica en favor de la víctima.

En efecto, ya existe criterio sentado en el sentido de que *"...todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes"*.

Debe referenciarse, además, que existen antecedentes jurisprudenciales en la República Argentina, que acogen favorablemente la indemnización en razón de la normativa internacional que rige sobre la materia, pudiendo reseñarse, de manera sustancial: en primer lugar, "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada





transnacional”, incorporada por ley 25.632, que exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, así en el artículo 25.2 establece que “Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución”.

En segundo lugar, “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, que complementa la Convención, que específicamente en su artículo 6, enuncia un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.

En tercer lugar, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea de la ONU que establece que los Estados deben contemplar mecanismos de *“reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles”* y *revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales. Y ello vinculado al derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad “que puede traducirse en no someterla a la realización de pasos procesales o exigencias que signifiquen una nueva victimización.”*

En cuarto lugar, la “Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/2003, que trata sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Por el cual expresa que resulta vulnerable toda persona que fácilmente puede ser sometida a los designios y voluntad del autor en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra como, por ejemplo: pobreza, desamparo, carencias en las necesidades básicas, etcétera; que al momento de determinar tal estado, es menester ponderar las particularidades propias del nivel socio-cultural y las condiciones de vida de la víctima y que entre los factores constitutivos del estado de vulnerabilidad,





deben mencionarse: a) el desplazamiento de una persona fuera del territorio de su nacionalidad y su situación migratoria; b) la pobreza en tanto causas de exclusión en los planos económico, social y cultural; c) el analfabetismo o el escaso nivel de instrucción educativa; d) el género; y e) el aislamiento social.

En quinto lugar, las “Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos” -incorporado como reglas prácticas para la actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal por resolución PGN 174/08- que establece que la intervención en el proceso no debe suponer a la víctima un costo que no pueda afrontar y que el Ministerio Público puede asumir la tarea de informar a la víctima sobre las vías de reparación y propiciar acuerdos de reparación y de mediación.

En sexto lugar, Las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008): *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”* (capítulo 1, sección segunda).

En séptimo lugar, la “Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”, aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por la Cumbre Judicial Iberoamericana. Allí se establece –en lo que aquí interesa- que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren sus necesidades; estos servicios deben ser “oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos.” También el derecho a la concentración de los actos judiciales: “la administración de justicia buscará





agilizar los procesos judiciales de modo que la respuesta a la víctima se brinde en el menor tiempo posible”.

La Carta también dispone que la administración de justicia debe garantizar el derecho de la víctima de intervenir en forma real y efectiva en acuerdos reparatorios, terminación anticipada del proceso y alternativas de justicia restaurativa, mediante mecanismos que respeten sus derechos en forma equilibrada; que *“los procesos reparatorios deberán tomar en consideración las características y necesidades particulares de las víctimas y las condiciones de vulnerabilidad adicionales que les afecten.”*

Por último, cabe resaltar que el documento establece en su artículo 9 que las víctimas tienen derecho a recibir abordajes y respuestas restaurativas en todas las etapas del proceso judicial, como medio para alcanzar la reparación del conflicto social causado. Es decir, prioriza la reparación a la que tienen derecho las víctimas por sobre todos los óbices formales. Este razonamiento se encuentra en un todo alineado con el expresado por la Cámara Federal de Casación Penal al sostener: *“El tribunal a quo aplicó erróneamente el art. 23 CP y favoreció el patrimonio de entidades estatales — entre otros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación — por sobre la indemnización correspondiente a las víctimas y el destino asignado legalmente a los bienes sujetos a decomiso. De tal suerte, omitió atenerse a un deber que es primario y básico en la actuación judicial: reparar a la víctima antes que beneficiar al propio Estado”* (causa N° 52019312; Sala II; CFCP; Autos “Montoya Pedro Eduardo s/ Casación”; reg. 249/2018).

Conforme se expreXXXXX, resulta evidente en el caso de autos la asimetría entre la víctima y su victimaria, por lo que corresponde al Estado arbitrar los medios necesarios para eliminar los efectos del delito y que el daño que en consecuencia haya sufrido la víctima no se profundice por su contacto con el sistema de justicia.

En el caso bajo estudio la víctima, al momento del hecho, tenía quince años, se había ido de su casa y no asistía a ninguna institución educativa. Frente a esa situación de desvalimiento, encontró “amparo” y un lugar dónde vivir con quien posteriormente se convirtió en su victimaria.





No existe duda alguna respecto de que el hecho en cuestión sea un delito de trata de personas y explotación sexual supone vulnerabilidad, la que se define por las características personales y sociales de la víctima —edad, educación, conformación familiar, razones de índole económica, social y cultural— así como también por las condiciones generadas por el delito del que fue objeto. Con ello, irremediablemente, existe una afectación de carácter extrapatrimonial. Pero, veamos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que *"Debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321 :111 7; 323: 3614 ; 325: 1156 Y 334: 376, entre otros)"*, y que *"el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido"* (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral *"la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida"* (doctrina de Fallos 334:376).

Por tal motivo, entiendo que corresponde proceder a la reparación económica del daño ocasionado por el delito en perjuicio de la víctima del caso, en los términos del art. 29 CP, del art. 28 de la ley 26.364 y modificatorias, del art. 25.2 de la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional" y del art. 6.6 del "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional", aprobado por la Ley Nº 25.632 y vigente al momento de los hechos.





Por su parte, y tal como se enunció con anterioridad, la ley promueve enérgicamente una política activa para asegurar los bienes con la finalidad de que las víctimas tengan acceso efectivo a las reparaciones económicas que les corresponden. En tal sentido, el segundo párrafo del art. 28 ley 26.364 incorporado por ley 27.508 obliga tanto a los magistrados o funcionarios del Poder Judicial como del Ministerio Público Fiscal, a que, *“en la primera oportunidad posible, identifiquen los activos del imputado y soliciten o adopten en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades”*.

El marco normativo citado tradujo al plano local compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, de cuya lectura orgánica se desprende la obligación de todas las agencias estatales de brindar a las víctimas de trata y explotación de personas las herramientas necesarias para obtener una indemnización y restitución a la situación anterior al delito, estableciendo el privilegio de los derechos de reparación económica respecto de cualquier destino que pudiera darse a los bienes recuperados.

Conforme surge del fallo dictado por el Tribunal Oral Federal N° 4 en el caso “TOMASI, Silvio Ángel y otros s/trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P., según ley 26.842), agravado (art. 145 ter – incs. 1, 4, y 5- y penúltimo y último párrafos); art. 127 del C.P. (según ley 26.842) y art. 17 de la ley 12.331” tenemos que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos: *“la Corte Suprema de Justicia de Nación sostuvo en el fallo “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688” que el “valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las*





*manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres".*

En el mismo precedente, el Tribunal continúa citando jurisprudencia y refiere que en el fallo "Baeza, Silvia Ofelia c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios", la Corte Suprema explicó que "(...) *no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de **darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido***", "el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales". (lo resaltado me pertenece).

Ahora bien, en función de la normativa y antecedentes expuestos, cuyas probanzas han sido analizadas en los acápites precedentes y tengo por reproducidas en mérito a la brevedad, para fijar un monto a reparar es preciso tener en cuenta diversos aspectos.

De manera preliminar debo dejar a salvo que me resulta repugnante mencionar -aún cuando sirviera, como en el caso, para establecer una reparación en *beneficio* de la víctima- a los diferentes rubros indemnizatorios como si la trata de personas fuera un *trabajo* y, peor aún, cuando se materializa en perjuicio de una menor.

En efecto, a fin de determinar la cuantía material de la reparación en el caso bajo estudio, habré de coincidir con las consideraciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal.

El valor económico de las víctimas está compuesto por los ingresos brutos obtenidos por la explotación de la víctima por parte de la imputada -ganancia ilícita o enriquecimiento indebido- más la pérdida de oportunidades -lucro cesante- representado por el valor de la mano de obra de la víctima de acuerdo con el salario mínimo aplicable según las leyes laborales. Eso, claro está, más el daño moral y psicológico que se analiza por separado.

Por una parte, en relación a la **ganancia ilícita**, corresponde tener en cuenta tres aspectos: 1) el período en el que la víctima fue explotada, 2) el promedio de clientes/prostituyentes por unidad de tiempo, y 3) el promedio de





la ganancia para el/los tratante/s por cada acto de explotación sexual de la víctima.

En efecto, se ha tenido por acreditado que la víctima fue explotada sexualmente -al menos- por un periodo de un mes y medio (desde fines del mes junio al mes de agosto del año 2010) y descontando los días domingos, debido a que ese día era el único que, en general, la víctima no era obligada a prostituirse.

Entonces, el cálculo debe realizarse sobre un total de 40 días.

Por su parte, la víctima denunció que llevaba a cabo un promedio de cuatro a cinco pases diarios, con un valor de \$300 (pesos trescientos) cada uno. Si efectuamos un promedio de ese cálculo, tenemos que la ganancia diaria ascendió a la cantidad de \$1.350 (pesos un mil trescientos cincuenta), que multiplicados por los 40 días que fue sometida a explotación, arroja un total de \$54.000 (pesos cincuenta y cuatro mil).

Ahora bien: en atención a los problemas inflacionarios que ha cursado la Argentina desde hace décadas, corresponde actualizar aquel monto de acuerdo a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, por lo que corresponde adicionar a aquella suma, la cantidad de \$260.734,41 (pesos doscientos sesenta mil setecientos treinta y cuatro con 41/100), en concepto de intereses.

La sumatoria de la ganancia más los intereses calculados arroja un **total de ganancia ilícita de \$314.734,41** (trescientos catorce mil setecientos treinta y cuatro con 41/100).

Por otro lado, corresponde también considerar, como rubro indemnizable, el **lucro cesante**. A esos fines, y de acuerdo a la Resolución N° 10/2023 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social publicada en el Boletín Oficial el 17 de julio de 2023, tenemos que el Poder Ejecutivo Nacional fijó los nuevos valores del Salario Mínimo, Vital y Móvil desde el 1 de septiembre de 2023, en los siguientes montos: \$118.000 (pesos ciento dieciocho mil) mensuales y \$590 (pesos quinientos noventa) por hora para trabajadores jornalizados.





Entonces, si la víctima trabajó un total de un mes (\$118.000) y medio (\$59.000), la suma por aquel concepto asciende a la cantidad de pesos \$177.000 (pesos ciento setenta y siete mil).

En concepto de vacaciones, el valor diario se calcula dividiendo por 25 días el importe mensualizado. Se abona 1 día cada 20 días trabajados según ley 20744. Por tal razón, le corresponde dos días por vacaciones que asciende a un total de \$9.440 (pesos nueve mil cuatrocientos cuarenta).

En concepto de SAC correspondiente al periodo trabajado, le corresponde un total de \$14.750 (pesos catorce mil setecientos cincuenta).

De tal modo, la sumatoria de todos los conceptos referidos por **lucro cesante ascienden a un total de \$201.190** (pesos doscientos un mil ciento noventa).

Por su parte, en lo que respecta al daño moral, es a la suscripta -cumpliendo la función de magistrada- a quien compete determinar la cantidad económica que debe compensarse a la víctima en concepto del daño moral sufrido.

En particular, y en relación al daño moral -uno de los ejes principales en los que sustento la cuantificación antes referida-, sostiene D´Alessio que: *“la jurisprudencia tiene dicho que esta indemnización debe estimarse teniendo en cuenta la naturaleza subjetiva de las molestias producidas en la seguridad personal o en el goce de los bienes y en la lesión a las afecciones legítimas del ofendido. El monto, de todos modos, depende en buena medida de la apreciación judicial (...) Cabe aclarar que, según parte de la doctrina, acreditado el delito, no se requiere probar el “daño moral” –pues deviene del propio acto antijurídico- pero se debe precisar su monto.”* (D´ALESSIO, Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado – Tomo I-, 2da ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, pp. 304/305).

En relación entonces a la extensión del daño moral, y también del daño psicológico resultante, y en razón de las consideraciones y normativa legal referidas en los párrafos precedentes, estimo prudente elevar la construcción efectuada por el Ministerio Público Fiscal. Ello así, en la inteligencia de la gravedad que importa la minoría de edad de la víctima al





momento de los hechos; el tipo penal cometido (trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio de una menor de edad); el aprovechamiento que la victimaria desplegó del estado de necesidad que al momento de ser acogida padecía XXXXX; las amenazas y violencia sufridas por parte de la víctima y la especial situación de vulnerabilidad padecida por XXXXX al momento del delito y en toda su existencia posterior, hasta hoy en día; las lesiones que se provocó y el encierro al que vivió sometida desde entonces; la circunstancia de haber incluso mudado infructuosamente su domicilio y el de sus hijos menores a la ciudad de Buenos Aires por el temor en el que estuvo – y aún está- sumida; es que considero prudente sumar al monto material la cantidad de pesos **\$1.484.075,59** (pesos un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil setenta y cinco con 59/100).

No debe olvidarse, por lo demás, la necesidad de reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito, que si bien es muy difícil de determinar y -consecuentemente- de justipreciar, lo cierto es que lo que sí pude apreciar en el transcurso del debate es que la vida de XXXXX luego del delito del que fue víctima, ha constituido un verdadero injusto -no sólo penal- que no puede ser reparado, de momento y a mi juicio, de otro modo.

Por lo expuesto, entiendo justo imponer en concepto de reparación integral la **suma de pesos \$ 2.000.000 (pesos dos millones)**.

Por último, y a fin de que no se deprecie el valor del monto indicado, corresponde que el monto fijado proceda a actualizarse al momento del efectivo pago, mediante el índice correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

### **Comunicación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la Oficina de la Mujer de la CSJN.**

De acuerdo a lo dispuesto, corresponde comunicar la presente sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los fines de que se dé cumplimiento a lo dispuesto a lo presente sentencia conforme ley 27508.





A su vez, corresponde comunicar la presente sentencia a la Secretaría de la Mujer de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos.

**Decomiso del inmueble en autos FMZ 32020630/2012** Corresponde estar al decomiso dispuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, mediante resolución obrante a fs. 2581/2582 de los autos FMZ 32020630/2012 en lo relativo al decomiso del inmueble ubicado en calle XXXXX N° 5959, El Sauce, Guaymallén, Mendoza.

Asimismo, toda vez que resulta de especial interés en beneficio de la víctima cuya reparación se dispone (cfr. resolutivo 7, precedente), corresponde encomendar -por Secretaría- que se lleven a cabo las gestiones necesarias para coadyuvar a la materialización de dicho decomiso.

#### **Costas y tasa de justicia**

Habida cuenta la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a los condenados y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500,00), (cfr. artículo 6, ley n° 23898 y resolución n° 4698/91 de la CSJN), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$2.250).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se librára -de oficio- certificado de deuda en los términos del artículo 11 de la ley N° 23898, ya citada.

Tales son los fundamentos de la sentencia dictada en autos.

grc/cb

